

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña Maria Pilar Valiente Estébanez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 53 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Talavera de la Reina a 14 de octubre de 2009.

Visto por doña Soledad Losana de los Reyes, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de juicio de faltas sobre lesiones registrados con el número 53 de 2009, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, Mili Mihaita Curea y Marius Daniel Curea en calidad de denunciante; y Celestín Octavian Barabas, en calidad de denunciado, he dictado la siguiente resolución en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de sendas denuncias formuladas por Mili Mihaita Curea y Marius Daniel Curea, respectivamente, el día 28 de septiembre de 2008, ante la Comisaría de Policía de Talavera de la Reina.

Segundo.- Practicadas las diligencias oportunas preparatorias del juicio oral y señalado día y hora para su celebración, a él concurrieron el Ministerio Fiscal y los denunciante, no así el denunciado pese a estar citado en legal forma. Practicada la prueba propuesta y admitida por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena del denunciado, Celestín Octavian Barabas, como autor penalmente responsables de dos faltas de lesiones del artículo 617.1 del C.P., en la persona de Mili Mihaita Curea y Marius Daniel Curea, interesando se imponga al mismo por cada una de ellas la pena de un mes de multa con cuota diaria de 10,00 euros y responsabilidad civil subsidiaria en caso de impago y, asimismo, que indemnice Mili Mihaita Curea en la suma de 180,00 euros y a Marius Daniel Curea, en la suma de 150,00 euros por las lesiones sufridas.

Tercero.- En la tramitación de éste juicio se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

Hechos probados

Unico.- Del conjunto de la prueba practicada ha resultado acreditado y así se declara que el día 28 de septiembre de 2008, sobre las 4:15 horas en Vía Pública, calle La Florida de Talavera de la Reina, Mili Mihaita Curea, acompañado de su hermano, Marius Daniel Curea y un amigo iba caminando por la citada calle cuando un vehículo marca Audi A6 conducido por el denunciado entró circulando, pitándoles para que se apartaran a lo que el denunciante, Mili Mihaita, contestó que la calle era peatonal y no se podía circular. Acto seguido el conductor del coche, Celestín Octavian se bajo propinando un puñetazo en la cara al denunciante, Mili Mihaita e iniciándose una pelea entre éste y sus acompañantes y el denunciado. Mientras intentaban separarlos el denunciado se dirigió a su vehículo y saco del maletero una barra de hierro golpeando a los denunciante.

A consecuencia de estos hechos Mili Mihaita Curea sufrió lesiones consistentes en traumatismo malar y periorbital, lesiones por las que precisó de una primera asistencia médica curando las mismas sin secuelas en un plazo de cuatro días durante los cuales estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales dos días. Por su parte, Mili Mihaita Curea sufrió policontusiones que precisaron de una primera asistencia médica, curando las mismas sin secuelas en el plazo de tres días durante los cuales estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales dos días.

Fundamentos de derecho

Primero.- Los hechos acreditados son constitutivos de dos faltas de lesiones del artículo 617.1 del CP, infracciones de las que es criminalmente responsable en concepto de autor el acusado Celestín Octavian Barabas.

La acreditación de los hechos resulta de las manifestaciones hechas por los denunciante en el acto del juicio quienes reiteraron, en similares términos a los consignados en la denuncia inicial, la reyerta coincidiendo ambos en su versión de los hechos. En efecto, ambos denunciante reiteraron que el denunciado circulaba por la calle La Florida pitando para que se apartaran por lo que Mili Mihaita le recriminó recordándole que la calle era peatonal a lo que el conductor del coche respondió propinándole varios puñetazos en la cara y rompiéndole una cadena que colgaba de su cuello. Se inició entonces una pelea entre los denunciante y un amigo que les acompañaba y el denunciado. Este sacó una barra de hierro del maletero de su coche u comenzó a golpear con ella a los tres por lo que huyeron del lugar para evitar que les siguieran agrediendo. Aún cuando los denunciante manifestaron conocer al denunciado sólo de vista si pudieron reconocerlo, sin ningún género de dudas, como el que conducía el turismo Audi A6 en el momento de los hechos.

A estas manifestaciones se une el dato objetivo del parte de asistencia médica expedido poco después de que se produjera la agresión y el informe forense de sanidad, que reflejan unas lesiones que son perfectamente compatibles con las agresiones descritas.

Segundo.- Debe tenerse en cuenta que el denunciado emplazado personalmente en forma, con expresión de los denunciante y hechos objeto del juicio, ni ha comparecido ni a alegado justa causa para su incomparecencia.

La declaración del imputado se configura en nuestro Ordenamiento Jurídico como un medio de defensa, en tal sentido puede ser ejercitado o no por el acusado, pero lo que en cualquier caso debe primar es que han de ponerse a disposición del acusado todos los medios de defensa, y si una vez que esto se ha producido el acusado no desea ejercitarlos, no hay ningún problema para que las actuaciones puedan continuar. En el presente caso, el acusado estaba citado en forma, pese a lo cual no concurrió al acto del juicio ni alegó causa alguna que se lo impidiera; sin embargo, la sola inasistencia del acusado no es razón suficiente para proceder a la absolución del denunciado no comparecido, ya que en otro caso se haría ineficaz el derecho a la tutela judicial efectiva de la que también son titulares los perjudicados.

Tercero.- En la aplicación de las penas a imponer por la comisión de faltas los jueces procederán, como prescribe el artículo 638, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin sujetarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del C.P.

En el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias económicas del denunciado procede la condena de Celestín Octavian Barabas como autor penalmente responsable de sendas faltas de lesiones del artículo 617.1 a la pena de un mes de multa con una cuota día de 10,00 euros cada una y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas prevista en el artículo 53.1 del C.P., por las lesiones causadas a Mili Mihaita Curea y Marius Daniel Curea, respectivamente.

Cuarto.- Establece el artículo 116 del C.P., que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, cuando del hecho se deriven daños o perjuicios. En el presente caso tales daños son las lesiones sufridas por los denunciante de las que tienen derecho a ser resarcidos, por lo que Celestín Octavian Barabas deberá indemnizar a Mili Mihaita Curea en la cantidad de 180,00 euros y a Marius Daniel Curea en la cantidad de 150,00 euros por las lesiones sufridas.

Respecto a los daños denunciados por Mili Mihaita derivados de la pérdida de una cadena que colgaba del cuello y que le habría sido arrancada en la pelea, ningún dato se ha podido constatar respecto de su existencia previa y valor de la misma.

Quinto.- Conforme a los artículos 123 y 124 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a todo responsable criminal de un delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo condenar y condeno a Celestín Octavian Barabas como autor penalmente responsable de dos faltas de lesiones del artículo 617.1 del C.P., en la persona de Mili Mihaita Curea y Marius Daniel Curea, a la pena de un mes de multa con cuota diaria de 10,00 euros, cada una de ellas, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, prevista en el artículo 53.1 del C.P. y al pago de las costas procesales causadas.

En el orden civil Celestín Octavian Barabas deberá indemnizar a Mili Mihaita Curea en la cantidad de 180,00 euros y a Marius Daniel Curea en la cantidad de 150,00 euros por las lesiones respectivamente sufridas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Toledo, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación por medio de escrito que deberá reunir los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Celestín Octavian Barabas, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 14 de octubre de 2010.-La Secretaria, Maria Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.- 10834